



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 57/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data incoado por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández contra la Sentencia núm. 00036/2015 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción constitucional de habeas data interpuesta por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández, en contra del Banco de Reservas, a fin de que, ese tribunal le ordenara a dicha entidad bancaria la entrega de una certificación en la que se hiciera constar cual tarjeta de débito se encontraba enlazada a la cuenta núm. 200-1-010-172509-6 propiedad del referido señor, y la fecha en la que fue enlazada.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó la acción de habeas data, bajo el fundamento de que en la audiencia se demostró que el accionante tiene y tuvo conocimiento de las informaciones relacionadas con las operaciones de la referida tarjeta de débito y que, las mismas fueron motivadas voluntariamente por él, en una transacción con una tercera persona no regulada por el banco. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández, contra la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia en todas sus partes la Sentencia núm. 00036/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b> en cuanto la forma, y <b>ACOGER</b> en cuanto al fondo la acción constitucional de habeas data, interpuesta por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández, contra el Banco Reservas, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> al banco de Reservas la entrega de los siguientes documentos: a) Un estado de los movimientos de la Cuenta núm. 200-1-010-172509-6, aperturada el catorce (14) de septiembre de dos mil cuatro (2004) por el señor Vicente Antonio Paulino Fernández, que comprendan los días 21 de abril, 18 y 21 de mayo de dos mil quince (2015), en el que se haga constar con que tarjeta de débito se realizaron los retiros si los hubieran de la indicada cuenta en los días anteriormente indicados; y b) Una certificación que indique las tarjetas de débitos que se encuentran enlazadas a la Cuenta núm. 200-1-010-172509-6 y en qué fecha fueron enlazadas, en un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la presente decisión.</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> un astreinte de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la entidad comercial Banco de Reservas y en favor del Hospital Provincial Inmaculada Concepción de Cotui.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al señor recurrente Vicente Antonio Paulino Fernández y al recurrido, Banco de Reservas, para su conocimiento y fines de lugar.</p>
---------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las Administradoras de Riesgos de Salud: ARS Universal, S.A, ARS Humano, S.A, ARS Palic Salud, S.A. ARS SIMAG, S.A., ARS Monumental, S.A., ARS Dr. Yunén, S.A., ARS Constitución, S.A. contra el párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Las accionantes, Administradora de Riesgos de Salud Universal (ARS Universal, S.A), Administradora de Riesgos de Salud Humano, S.A., (ARS Humano, S.A), Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S.A., (ARS Palic Salud, S.A.) ARS Servicios de Igualas Médicas Dr. Abel González, S.A. (ARS SIMAG, S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Monumental, S.A., (ARS Monumental, S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunén, S.A. (ARDS Dr. Yunén, S.A.), Administradora de Riesgos de Salud Constitución, S.A. (ARS Constitución, S.A.), mediante instancia depositada en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil quince (2015), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>Las impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), porque alegadamente su contenido transgrede los artículos 6, 39, 60, 61, 138 y 221, de la Constitución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por las Administradoras de Riesgos de Salud: ARS Universal, S.A, ARS Humano, S.A, ARS Palic Salud, S.A. ARS SIMAG, S.A., ARS Monumental, S.A., ARS Dr. Yunén, S.A.,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ARS Constitución, S.A., contra el párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 123-15 del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), por haber sido formulada de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 123-15 del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), y <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la referida norma.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al Procurador General de la República y a las Administradoras de Riesgos de Salud: ARS Universal, S.A, ARS Humano, S.A, ARS Palic Salud, S.A. ARS SIMAG, S.A., ARS Monumental, S.A., ARS Dr. Yunén, S.A., ARS Constitución, S.A.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina cuando el señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez, hoy parte recurrida, en representación del señor Luis Ramón Cepeda Fermín, firma el pagaré notarial núm. 693, de fecha seis (06) de agosto del dos mil dos (2002) por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>PESOS CON 0/100 (RD\$369,792.00) y se convierte en deudor puro y simple. En fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), la razón social COBROS NACIONALES AA, S.A y Banco Múltiple León S.A., hoy parte recurrente, le notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al recurrido quien demanda en inoponibilidad de crédito y nulidad de mandamiento de pago.</p> <p>A raíz de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat condena a la razón social COBROS NACIONALES AA, S.A y Banco Múltiple León S.A al pago de CIEN MIL PESOS CON 0/100 (RD\$100,000.00) como reparación por los daños recibidos al haber sido embargado ejecutivamente sin ser deudor de dicha empresa; fallo que fue confirmado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante Resolución núm. 247, y que resulta ser el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Múltiple BHD León, S.A., contra la Resolución núm. 247-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L. y Múltiple BHD León, S.A., y a la parte recurrida, señor Pablo de Jesús Ovidio Bencosme Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesto por Gerson José García, contra la Sentencia núm. 117, de
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes se verifica que en ocasión de una Litis sobre Terrenos Registrados en relación a la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en Peravia dictó en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013) la Sentencia núm. 2013-0062, acogiendo la instancia introductiva de demanda en solicitud de litis sobre derechos registrados suscrita por la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez, y se ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0500005271, el cual ampara el derecho de propiedad del solar objeto de dicho litigio, expedido a favor de la señora Gardenia Emilia Capeto, así como el desalojo del señor Gerson José García de dicho inmueble. No conforme con la misma éste último recurrió en apelación.</p> <p>Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20142338, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), confirmó la referida Sentencia núm. 2013-0062.</p> <p>Posteriormente, la decisión emitida por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central es recurrida en casación, produciéndose la Resolución núm. 117, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), rechazándose el recurso de casación. No conforme con la referida resolución, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional del que estamos apoderados.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gerson José García, contra la Sentencia núm. 117, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 117, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Gerson José García, y a la parte recurrida, Gardenia Emilia Capeto Gómez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2014-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Rafael Pérez Domínguez, contra la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, el veintiocho (27) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en que Francisco Pérez supuestamente desmontó un portón metálico y construyó una pared de bloques en el espacio donde se encontraba el referido portón, todo esto en un inmueble, supuestamente, propiedad de Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell.</p> <p>Por ese motivo, dichas señoras, alegando violación a su derecho de propiedad, interpusieron una acción de amparo contra Francisco Pérez. Dicha acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, el veintiocho (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la demolición de la referida pared. Inconforme con dicha decisión,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Francisco Rafael Pérez Domínguez interpuso el presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Rafael Pérez Domínguez, contra la Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, el veintiocho (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia núm. 01632014000383, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, el veintiocho (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, por el señor Francisco Rafael Pérez Domínguez, así como a las recurridas, Griselda Antonia José López e Hilda Carmen Schott Michell; y</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso, y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso, contra la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>originado cuando la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) procede a ocupar el inmueble descrito como la Parcela núm. 11-D, del D. C. núm. 20, en virtud del Decreto de expropiación núm. 297-06, sin dar ningún tipo de compensación a los propietarios Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso, y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso.</p> <p>En tal virtud, los señores Jacobo Ravelo Nivar y compartes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, contra la Sentencia núm. 02992015000146, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso, y Hipólito o Polo Ravelo Reynoso, contra la Sentencia núm. 02992015000146, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMA</b> la referida Sentencia núm. 02992015000146.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso, y Hipólito o Polo Ravelo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Reynoso, a la parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del segundo teniente Roberto Gil Álvarez. Dicho suceso tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012. Este –el oficial cancelado– fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con el auto de no ha lugar a la acusación penal marcado con el núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la cancelación del nombramiento del accionante –puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria– y verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial; la acción constitucional de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00074-2015, supone el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Roberto Gil Álvarez.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ego Vanity Store, S.R.L y Núñez Retail Trading, S.R.L, contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, el conflicto se origina con la interposición de la acción de amparo incoada por la compañía Ego Vanity Store y Empresas Núñez Retail Trading S.R.L, contra la Dirección General de Adunas (DGA), con la finalidad de solicitar la devolución de toda documentación e información (tanto en formato físico, digital, electrónico y en cualquiera otra forma de manifestación), que fuera obtenida de las oficinas administrativas de la empresa accionante.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Como consecuencia de ello resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Sentencia núm. 00018-2015 de fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la cual inadmitió su acción de amparo por ser extemporánea.</p> <p>Inconforme con esa decisión la compañía Ego Vanity Store y Empresas Núñez Retail Trading S.R.L, interponen el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ego Vanity Store, S.R.L; y Núñez Retail Trading, S.R.L, contra la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00018-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta Ego Vanity Store, S.R.L y Núñez Retail Trading, S.R.L, y en cuanto al fondo <b>RECHAZAR</b> la indicada acción por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ego Vanity Store, S.R.L y Núñez Retail Trading, S.R.L, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0123, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Nelson Odalis Soriano fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) con el rango de Mayor, dicho retiro se produjo con pensión por razones de antigüedad en el servicio; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que su puesta en retiro forzoso fue arbitraria, por no preservarse el derecho de defensa y no cumplirse con el debido proceso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00389-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la entidad</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Policía Nacional, al recurrido, señor Nelson Odalis Soriano, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes contra la Sentencia núm. 00403-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes fue separado del Ejército de la República Dominicana el veintisiete (27) de octubre de dos mil ocho (2008) con el rango de Capitán, dicha separación se produjo por cancelación de nombramiento; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, alegando que en su cancelación se violaron sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, el honor personal, al trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ramón Rafael Pérez Mercedes en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00403-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia indicada.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Rafael Pérez Mercedes; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**